



Roj: **AAP CA 825/2018 - ECLI: ES:APCA:2018:825A**

Id Cendoj: **11012370052018200235**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cádiz**

Sección: **5**

Fecha: **21/12/2018**

Nº de Recurso: **186/2018**

Nº de Resolución: **269/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **NURIA AUXILIADORA ORELLANA CANO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ

SECCIÓN QUINTA

AUTO Nº 269/18

Presidente Ilmo. Sr.

Don Carlos Ercilla Labarta

Magistrados Ilmos. Sres.:

Don Ángel Sanabria Parejo

Doña Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Juzgado de lo Mercantil número Uno de Cádiz

Autos de Ejecución número 678/2017

Rollo de Apelación número 186/2018

En la ciudad de Cádiz, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Mercantil número Uno de Cádiz dictó Auto de fecha 17 de octubre de 2017, en los autos de Ejecución N.º 687/2017, cuya Parte Dispositiva es del tenor literal siguiente: "*Que debo acordar y acuerdo declarar la incompetencia territorial de este Juzgado.*"

SEGUNDO.- Contra el Auto referido interpuso en tiempo y forma recurso de apelación la Procuradora de los Tribunales Doña María del Carmen Marquina Romero, en nombre y representación de PETROIL TRADING COMPANY, S.A., defendida por el Letrado Don Juan Maldonado Calatayud, el cual fue admitido a trámite, remitiéndose las actuaciones a esta Audiencia, donde no habiendo sido propuesta prueba y no estimándose necesaria la celebración de vista, se señaló día para la deliberación del recurso, que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2018, quedando concluso para su resolución.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña Nuria Auxiliadora Orellana Cano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra el Auto que acuerda apreciar la "incompetencia territorial" del Juzgado para conocer de la demanda de ejecución de la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, del Tribunal de Primera Instancia de El Pireo (Grecia), que acordó la homologación judicial del Laudo Arbitral nº 2/2015 dictado por la Corte de **Arbitraje** de El Pireo, se alza en apelación la parte ejecutante, la entidad PETROIL TRADING COMPANY, S.A.,



por considerar que dicha resolución vulnera los legítimos intereses y derechos de la apelante, al impedirle ejecutar una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea y, por tanto, directamente ejecutable en España, interesando que se revoque la resolución recurrida y que se acuerde en su lugar que los Juzgados de Cádiz son competentes para conocer de las pretensiones de dicha parte, esto es, ejecutar la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo, por virtud de la cual se procede a otorgar naturaleza de resolución judicial al Laudo Arbitral número 2/2015 dictado por la Corte de **Arbitraje** de El Pireo, que condenaba a la demandada, PROSPERITY X SA, al pago a la ejecutante de USD 167,689.34 más intereses legales y costas del procedimiento arbitral. Se aduce que dicha resolución goza de carácter ejecutivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, aportándose con la demanda ejecutiva la sentencia testimoniada con su correspondiente traducción jurada al español y, también se emitió el correspondiente Anexo I del Reglamento 1215/2012, que permite el reconocimiento de resoluciones judiciales entre Estados miembros de la Unión Europea, que se aporta. Se alega, en segundo lugar, que la resolución dictada tiene carácter ejecutivo, resultando de aplicación el Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento de la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, cuyo artículo 41 prevé que el procedimiento de ejecución de la resolución judicial europea será el establecido en el Derecho del Estado miembro requerido, resultando de aplicación las normas recogidas en la legislación española para la ejecución de títulos judiciales nacionales, como está reconocido en la Disposición Final 25ª LEC que, además, hace directamente ejecutable en España la resolución en cuestión, de forma que las normas que determinan la competencia territorial y objetiva serán las fijadas para los procedimientos ejecutivos ordinarios, resultando de aplicación en concreto el artículo 545.3 LEC y, tratándose de una resolución dictada por un Tribunal extranjero, no resulta de aplicación el primer foro establecido por el artículo 545.1 LEC, siendo necesario acudir al foro competencial secundario establecido para los procedimientos de ejecución de títulos judiciales, el citado artículo 545.3, que permite al demandante escoger, entre otros, a los tribunales del lugar en que se encuentran bienes del ejecutado que puedan ser embargados, discrepando del argumento esgrimido por el Ministerio Fiscal, que sirvió de base al juzgado para acordar la incompetencia territorial, que se funda en que la sentencia no ha sido dictada por el juzgado ante el que se insta la ejecución, porque: (a) establece el artículo 39 del Reglamento 1215/2012 que las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él, gozarán también de esta fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros, sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva y, la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo (Grecia) tiene pleno carácter ejecutivo; (b) si bien el artículo 39 del Reglamento 1215/2012 supone la abolición de todo procedimiento de exequátur del Espacio Judicial Europeo, también dispone de un procedimiento que ha de seguirse para que la resolución dictada en un Estado miembro tenga fuerza ejecutiva en otro Estado miembro y, así, el artículo 42, exige al solicitante que presente una copia de la resolución que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica y un certificado del órgano jurisdiccional de origen que acredite que la resolución tiene fuerza ejecutiva, expedido conforme al artículo 53, mediante el modelo de formulario que contiene el Anexo I del Reglamento, habiéndose cumplido en este caso ambos requisitos, siendo anexados los documentos con la demanda de ejecución. En tercer lugar, se alega que el único bien perteneciente a la entidad demandada que la apelante conoce es el buque PROSPERITY, que actualmente se encuentra detenido en aguas del Puerto de la Bahía de Algeciras (Cádiz), desde que fuese objeto de embargo preventivo en el procedimiento de Medidas Cautelares Previas número 1741/2015, procedimiento que fue instado por el hoy apelante con fecha 10 de julio de 2015, habiendo sido acordado el embargo preventivo del buque por el Juzgado de lo Mercantil número uno de Cádiz, por lo que resulta el mismo competente para la ejecución de dicha sentencia por ser Algeciras el lugar donde se encuentra embargado el buque para garantizar la ejecución del Laudo Arbitral que homologa y, dado que ni la ejecutante ni la ejecutada tienen domicilio social en territorio nacional, considera dicha parte que la competencia territorial para conocer del procedimiento de ejecución ha de recaer necesariamente sobre los Juzgados y Tribunales de Cádiz, toda vez que el único bien propiedad de la ejecutada que conoce dicha parte se encuentra en el Puerto de la Bahía de Algeciras, estimando que la competencia objetiva corresponde al Juzgados de Mercantil de Cádiz, con jurisdicción en toda la provincia. Se añade en el recurso que no concurren en este caso ninguno de los motivos que permite el Reglamento número 1215/2012 para denegar la ejecución que se solicita ex artículo 46, estimando el resumen que la competencia territorial corresponde a los Juzgados y Tribunales de Cádiz por los siguientes motivos: (i) la resolución cuya ejecución se pretende tiene carácter ejecutivo y, por tanto, los Tribunales españoles no pueden abstenerse de conocer acerca de su ejecución por el mero hecho de haber sido dictada por un Tribunal extranjero (artículos 22.e y 22 octoies LOPJ); (ii) las resoluciones europeas son directamente ejecutables en todos los Estados de la Unión Europea, sin necesidad de la declaración de fuerza ejecutiva o exequátur (art. 39 Reglamento número 1215/2012); (iii) la Ley de Enjuiciamiento Civil expresamente permite iniciar la ejecución en los Juzgados y Tribunales del lugar donde se encuentran bienes del ejecutado que puedan ser embargados (artículo 545.3 LEC) y, el bien propiedad de la ejecutada sobre el que se pretende la ejecución es el buque PROSPERITY, que se encuentra detenido en la bahía del Puerto de Algeciras (Cádiz); (iv) que habiéndose determinado que la competencia objetiva corresponde a los Juzgados



de lo Mercantil, será competente el Juzgado de lo Mercantil de Cádiz por cuanto en el partido judicial de Algeciras no hay Juzgados de lo Mercantil.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Mercantil declara su "incompetencia territorial" argumentando de forma escueta que resulta aplicable el Reglamento 1215/2012 y su artículo 41, que "determina que las resoluciones dictadas en otro Estado miembro se regirán por el Derecho del Estado miembro requerido, esto es, el que dictó la sentencia". No se encuentra mayor argumentación en la resolución recurrida, más que la referencia en el antecedente de hecho tercero al informe emitido por el Ministerio Fiscal 3 de octubre de 2017, que se dice "declaró la incompetencia territorial" del Juzgado, remitiéndose a los motivos que constan en el referido escrito, pudiendo entenderse de la parca fundamentación que, como estima el apelante, hay una remisión a la argumentación del citado informe del Ministerio Público que, con cita del art. 41 de dicho Reglamento, invoca el artículo 545.1 LEC, conforme al cual, si el título ejecutivo consistiera en resoluciones judiciales, será competente para dictar el auto que contenga la orden general de ejecución de la misma, el Tribunal que conoce del asunto en primera instancia, coligiendo de dicho precepto, que no siendo un tribunal español el que ha dictado la resolución que se pretende ejecutar, decae su competencia para la ejecución de la misma. Esta Sala, no puede compartir la citada argumentación, que supone desconocer la posibilidad de ejecutar en España, sentencias dictadas por Tribunales extranjeros. La resolución apelada se limita a declarar aplicable el Reglamento (UE) nº 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y en concreto, su artículo 41, pronunciamiento con el que la parte apelante muestra conformidad, no así con las consecuencias que le anuda.

En el ámbito de la Unión Europea, para la ejecución en un Estado miembro de sentencias dictadas en otro Estado miembro, efectivamente resulta de aplicación el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, conocido como Reglamento Bruselas I bis, aunque para aquellos procedimientos incoados antes del 10 de enero de 2015 (que no es el caso), resulta de aplicación el Reglamento CE 44/2001, de 22 de diciembre, conocido como Reglamento Bruselas I.

Hemos de partir de que al haber sido dictada la Sentencia que pretende ejecutarse y que otorga naturaleza de resolución judicial al Laudo Arbitral, por un Tribunal de Grecia, país miembro de la Unión Europea, también le resulta de aplicación el Reglamento (UE) nº 1215/2012, que pretende facilitar el acceso a la justicia, en particular, mediante disposiciones sobre la competencia judicial y sobre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil dictadas en los Estados miembros. El mismo resulta de aplicación en todos los Estados miembros de la Unión Europea, incluida Dinamarca. El Reglamento determina los órganos jurisdiccionales de los distintos Estados miembros que son competentes para resolver litigios en materia civil y mercantil con un elemento internacional. Además, el Reglamento dispone que las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en todos los Estados miembros sin necesidad de procedimiento especial alguno. Las sentencias ejecutorias dictadas en un Estado miembro gozarán de fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros sin necesidad de otorgamiento de la ejecución. El Reglamento prevé dos formularios, a saber, el certificado relativo a una resolución y el certificado relativo a un documento público / una transacción judicial.

El Reglamento Bruselas I bis, que el auto apelado declara aplicable - pero que finalmente no aplica - regula la ejecución en los arts. 39 a 44, que establecen:

Artículo 39

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva.

Artículo 40

Toda resolución con fuerza ejecutiva conllevará la facultad de aplicar las medidas cautelares previstas en la legislación del Estado miembro requerido.

Artículo 41

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente sección, el procedimiento de ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro se regirá por el Derecho del Estado miembro requerido. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro requerido serán ejecutadas en este en las mismas condiciones que si se hubieran dictado en el Estado miembro requerido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los motivos de denegación o de suspensión de la ejecución con arreglo al Derecho del Estado miembro requerido serán aplicables en la medida en que no sean incompatibles con los motivos mencionados en el artículo 45.



3. No se exigirá que la parte que solicita la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro tenga una dirección postal en el Estado miembro requerido. Tampoco se exigirá que esta parte tenga un representante autorizado en el Estado miembro requerido, a menos que dicho representante sea obligatorio con independencia de la nacionalidad o del domicilio de las partes.

Artículo 42

1. A efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro, el solicitante facilitará a las autoridades de ejecución competentes:

- a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, y
- b) el certificado expedido conforme al artículo 53, que acredite que la resolución tiene fuerza ejecutiva y que contenga un extracto de la resolución, así como, en su caso, información pertinente sobre las costas impuestas en el procedimiento y el cálculo de los intereses.

2. A efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro que ordene una medida provisional o cautelar, el solicitante facilitará a las autoridades de ejecución competentes:

- a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica;
- b) el certificado expedido conforme al artículo 53, con una descripción de la medida y que acredite que:
 - i) el órgano jurisdiccional es competente en cuanto al fondo del asunto,
 - ii) la resolución tiene fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, y
- c) en caso de que la medida se haya ordenado sin que se citara a comparecer al demandado, la acreditación de haberse efectuado la notificación de la resolución.

3. Si ha lugar, la autoridad de ejecución competente podrá exigir al solicitante que facilite, de conformidad con el artículo 57, una traducción o transcripción del contenido del certificado.

4. La autoridad de ejecución competente solo podrá exigir al solicitante que presente una traducción de la resolución si no puede continuar sus diligencias sin ella.

Artículo 43

1. Cuando se inste la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro, el certificado expedido conforme al artículo 53 se notificará a la persona contra quien se insta la ejecución antes de la primera medida de ejecución. El certificado deberá ir acompañado de la resolución si esta todavía no se le ha notificado a dicha persona.

2. En caso de que la persona contra la que se inste la ejecución esté domiciliada en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, podrá solicitar una traducción de la resolución con el fin de impugnar la ejecución de la misma en caso de que esta no esté redactada en alguna de las siguientes lenguas o no vaya acompañada de una traducción a alguna de ellas:

- a) una lengua que comprenda, o
- b) la lengua oficial del Estado miembro en que tenga su domicilio o, si este tiene varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en que tenga su domicilio.

Si la persona contra la que se insta la ejecución solicita una traducción de la resolución al amparo del párrafo primero, hasta que se le proporcione esta solo podrán acordarse medidas cautelares pero ninguna medida de ejecución.

El presente apartado no se aplicará en caso de que ya se haya notificado la resolución a la persona contra la que se insta la ejecución en alguna de las lenguas mencionadas en el párrafo primero o acompañada de una traducción a una de esas lenguas.

3. El presente artículo no será aplicable a la ejecución de medidas cautelares de una resolución o cuando la persona que inste la ejecución solicite medidas cautelares con arreglo al artículo 40.

Artículo 44

1. En caso de solicitud de denegación de la ejecución de una resolución al amparo de la subsección 2 de la sección 3, el órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido podrá decidir lo siguiente, a petición de la persona contra la que se haya instado la ejecución:

- a) limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares;



- b) *condicionar la ejecución a la constitución de las garantías que determine el propio órgano, o*
- c) *suspender, en todo o en parte, el procedimiento de ejecución.*

2. A petición de la persona contra la que se haya instado la ejecución, la autoridad competente del Estado miembro requerido suspenderá el procedimiento de ejecución en caso de que se suspenda la fuerza ejecutiva de la resolución en el Estado miembro de origen.

La denegación de la ejecución se regula en los arts. 45 a 51, pero ha de ser a petición de la persona contra la que se haya instado la ejecución.

Por tanto, hemos de partir de la jurisdicción y competencia de los Tribunales españoles para la ejecución de sentencias extranjeras, en concreto, conforme al Reglamento (UE) n.º 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, cumpliendo los requisitos previstos en el mismo. Por otra parte, la resolución apelada infringe igualmente los arts. 22 e) y 22 octies de la LOPJ . Conforme al primero de ellos, "(c)on carácter exclusivo, los Tribunales españoles serán competentes en todo caso y con preferencia de cualquier otro, para conocer de las pretensiones relativas a las siguientes materias: e) reconocimiento y ejecución en territorio español de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero." Y el art. 22 octies apartado 3 párrafo 2º establece: "Los Tribunales españoles no podrán abstenerse o declinar su competencia cuando el supuesto litigioso presente vinculación con España y los Tribunales de los distintos Estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia. Tampoco lo podrán hacer cuando se trate del reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados por los Tribunales extranjeros."

Asimismo, hemos de precisar que aunque la resolución apelada declare de oficio su incompetencia territorial (art. 58 LEC), en puridad técnica, se trataría de falta de competencia internacional (arts. 36 y 38 LEC), por estimar competente al órgano judicial que dictó la sentencia que pretende ejecutarse, esto es , al Tribunal extranjero. Por otra parte, la norma que se contiene en el art. 545.1 LEC , que el Ministerio Fiscal declara aplicable, hace referencia a la competencia funcional (art. 61 LEC), no a la competencia territorial, aun cuando tampoco estimamos de aplicación el precepto.

Sentada la competencia de los Tribunales españoles para conocer de la ejecución de sentencias extranjeras (arts. 22 e) y 22 octies de la LOPJ), cabe señalar que el argumento del Ministerio Fiscal, que parece ser acogido en la resolución apelada, por la aplicación del art. 545.1 LEC al caso, supondría que en la práctica no podría nunca ser ejecutada en España una resolución extranjera porque nunca habría sido dictada por el Tribunal que la dictó, lo que contradice y supone desconocer, los preceptos indicados de la LOPJ y el Reglamento Bruselas I bis, así como la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJI) , que regula el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros en su Título V (aunque tiene una aplicación subsidiaria en defecto de norma europea o internacional en la materia o de norma especial del Derecho interno). La LCJI modifica la LEC e incorpora en su Disposición Final XXV ^a las normas nacionales necesarias para aplicar el Reglamento europeo 1215/2012 (Bruselas I bis), del siguiente tenor:

"Disposición final vigésima quinta. Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

1. Reglas sobre el reconocimiento de resoluciones de un Estado miembro de la Unión Europea al amparo del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

1.ª Las resoluciones incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, y dictadas en un Estado miembro de la Unión Europea serán reconocidas en España sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno.

2.ª Si la denegación del reconocimiento se invocara como una cuestión incidental ante un órgano judicial, dicho órgano será competente para conocer de la misma, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 388 y siguientes de esta ley, quedando limitada la eficacia de dicho reconocimiento a lo resuelto en el proceso principal del que el incidente trae causa, y sin que pueda impedirse que en proceso aparte se resuelva de forma principal sobre el reconocimiento de la resolución

3.ª La parte que desee invocar en España una resolución dictada en otro Estado miembro deberá presentar los documentos previstos en el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, pudiendo el órgano judicial o la autoridad ante la cual se invoque la misma pedir las traducciones o transcripciones previstas en el apartado 2 de dicho artículo.



4.ª El órgano judicial o la autoridad ante la que se invoque una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento por los motivos previstos en el artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

5.ª A petición de cualquier parte interesada se denegará el reconocimiento de la resolución por alguno de los motivos del artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 4 de esta disposición final. Será competente el Juzgado de Primera Instancia que corresponda conforme a los artículos 50 y 51 de esta ley.

6.ª El mismo procedimiento previsto en el apartado 4 de esta disposición habrá de seguirse cuando la parte interesada solicite que se declare que la resolución extranjera no incurre en los motivos de denegación del reconocimiento recogidos en el artículo 45 del Reglamento. Será competente el Juzgado de Primera Instancia que corresponda conforme a los artículos 50 y 51 de esta ley.

2. Reglas sobre la ejecución de resoluciones con fuerza ejecutiva de un Estado miembro de la Unión Europea al amparo del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

1.ª Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de ésta en España sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva y serán ejecutadas en las mismas condiciones que si se hubieran dictado en España, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 a 44 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 y en la presente disposición.

No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.a), párrafo segundo del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, si se tratara de una resolución que ordene una medida provisional o cautelar, solamente se ejecutará en España si el órgano jurisdiccional que la ha dictado ha certificado que es competente en cuanto al fondo del asunto.

2.ª A efectos de la ejecución de una resolución con fuerza ejecutiva, el solicitante facilitará los documentos prevenidos en el artículo 42.1 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 o los previstos en el artículo 42.2 del mismo Reglamento si se trata de una resolución que ordene una medida provisional o cautelar, así como, si lo exige el órgano judicial competente, la traducción del certificado prevenida en el artículo 42.3 de dicho Reglamento. Sólo podrá exigirse al solicitante que presente una traducción de la resolución si no pueden continuarse las diligencias sin ella.

3.ª La ejecución de resoluciones con fuerza ejecutiva de un Estado miembro se llevará a cabo en España en todo caso conforme a las disposiciones de esta ley.

4.ª Toda resolución con fuerza ejecutiva de un Estado miembro conllevará la facultad de aplicar las medidas cautelares previstas en esta ley, de acuerdo con el procedimiento previsto en ésta.

3. No acreditación de la notificación del certificado y traducción de la resolución extranjera.

1.ª A los efectos de la aplicación del artículo 43.1 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, antes de adoptar la primera medida de ejecución, cuando el ejecutante no acredite que ya se ha notificado el certificado previsto por el artículo 53 y la resolución extranjera a la persona contra la que se inste la ejecución, habrá de notificársele a ésta uno u otra, o en su caso ambos, junto con el auto que despacha la ejecución.

2.ª A los efectos de la aplicación del artículo 43.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, la persona contra la que se inste la ejecución dispondrá de un plazo de cinco días para solicitar la traducción de la resolución extranjera, a contar desde la notificación del despacho de la ejecución, si no se le hubiese notificado anteriormente y no se hubiera adjuntado con la demanda de ejecución una traducción de dicha resolución.

3.ª Mientras no se le entregue dicha traducción quedará en suspenso el plazo previsto por el artículo 556.1 de esta ley para oponerse a la ejecución, así como el plazo de contestación previsto en el apartado siguiente. El juez sobreseerá la ejecución si en el plazo de un mes el ejecutante no aporta dicha traducción.

4.ª El presente apartado no se aplicará a la ejecución de medidas cautelares de una resolución o cuando la persona que inste la ejecución solicite medidas cautelares de conformidad con el apartado 2, regla 4.ª, de esta disposición.

4. Reglas sobre la denegación de la ejecución de resoluciones con fuerza ejecutiva de un Estado miembro de la Unión Europea al amparo del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

Sin perjuicio de los motivos de oposición a la ejecución previstos en esta ley, a petición de la persona contra la que se haya instado, se denegará la ejecución de una resolución con fuerza ejecutiva por la concurrencia de uno o varios de los motivos de denegación del reconocimiento recogidos en el artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, por los cauces del juicio verbal, con las especialidades siguientes:

1.ª La competencia corresponderá al Juzgado de Primera Instancia que conozca de la ejecución.



2.ª La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 437 de esta ley, en su caso en un plazo de diez días a contar desde la fecha de notificación al demandado del despacho de la ejecución, acompañada de los documentos a los que se refiere el artículo 47.3 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 y cualesquiera otros justificativos de su pretensión y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor.

3.ª El actor puede solicitar las medidas previstas en el artículo 44.1 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012. A petición igualmente del actor, en el supuesto del artículo 44.2 del mismo Reglamento se adoptará la suspensión del procedimiento sin más dilación.

4.ª El secretario judicial dará traslado de la demanda al demandado, para que conteste en el plazo de 10 días. En la contestación, acompañada de los documentos justificativos de su oposición, deberá proponer todos los medios de prueba de que intente valerse. De este escrito, y de los documentos que lo acompañan, se dará traslado al actor.

5.ª Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el secretario judicial citará a las partes a la vista, si así lo solicitan en sus escritos de demanda y contestación. Si en sus escritos no hubieren solicitado la celebración de vista, o cuando la única prueba propuesta sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o en el caso de los informes periciales no sea necesaria la ratificación, el juez resolverá mediante auto, sin más trámite.

6.ª Contra dicho auto cabe recurso de apelación. Contra la sentencia dictada en segunda instancia cabrá, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación en los términos previstos por esta ley. El órgano judicial que conozca de alguno de estos recursos, podrá suspender el procedimiento si se ha presentado un recurso ordinario contra la resolución en el Estado miembro de origen o si aún no ha expirado el plazo para interponerlo, conforme al artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012. A estos efectos, cuando la resolución se haya dictado en Irlanda, Chipre o el Reino Unido, cualquier recurso previsto en alguno de estos Estados miembros de origen será considerado recurso ordinario.

5. Expedición del certificado.

1.ª A los efectos de la aplicación del artículo 53 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, la expedición del certificado previsto en ese precepto se podrá solicitar por medio de otrosí en la demanda, para su expedición de forma simultánea a la sentencia. En todo caso, la expedición se hará de forma separada y mediante providencia, utilizando el modelo de formulario al que se refiere dicho artículo.

Cuando se trate de transacciones judiciales, la certificación se expedirá de igual forma, a los efectos del artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, utilizando el modelo de formulario previsto en el mismo.

2.ª En el caso de documentos públicos que tengan fuerza ejecutiva, el modelo de formulario al que se refiere el artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 lo expedirá el notario autorizante, o quien legalmente le sustituya o suceda en el protocolo. De dicha expedición dejará constancia mediante nota en la matriz o póliza en la que incorporará copia auténtica siendo el original del certificado el documento que circulará.

6. Adaptación.

A los efectos de aplicación del artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, la autoridad que resuelva sobre el reconocimiento o la ejecución de una resolución extranjera procederá a su adaptación en los términos previstos en dicho precepto. Contra la decisión sobre la adaptación de la medida u orden extranjera cabrán los recursos que la legislación procesal contemple en función del tipo de resolución y del procedimiento de que se trate.

7. Fuerza ejecutiva de los documentos públicos.

1.ª Los documentos públicos que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen gozarán también de la misma en España sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva; su ejecución solo podrá denegarse en caso de que sea manifiestamente contraria al orden público. El documento público presentado debe reunir los requisitos necesarios para ser considerado auténtico en el Estado miembro de origen.

2.ª La persona contra la que se haya instado la ejecución podrá solicitar la denegación de la ejecución de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 4 de esta disposición.

3.ª La ejecución de documentos públicos emitidos en un Estado miembro se llevará a cabo en España, en todo caso, conforme a las disposiciones de esta ley, aplicándose las normas de esta disposición.

8. Fuerza ejecutiva de las transacciones judiciales.

Las transacciones judiciales que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen se ejecutarán en España en las mismas condiciones previstas para los documentos públicos en el apartado anterior."



Dada la remisión del art. 41 del Reglamento Bruselas I bis al Derecho interno del Estado requerido y, descartada la aplicación al caso del art. 545.1 que llevaría a denegar la competencia de los Tribunales españoles para ejecutar sentencias de Tribunales extranjeros, el precepto que se invoca y que resultaría de aplicación es el art. 545.3 LEC, que preceptúa: "Para la ejecución fundada en títulos distintos de los expresados en los apartados anteriores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar que corresponda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. La ejecución podrá instarse también, a elección del ejecutante, ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, o ante el de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados, sin que sean aplicables, en ningún caso, las reglas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I.

Si hubiese varios ejecutados, será competente el tribunal que, con arreglo al párrafo anterior, lo sea respecto de cualquier ejecutado, a elección del ejecutante.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la ejecución recaiga sólo sobre bienes especialmente hipotecados o pignorados, la competencia se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 684 de esta Ley."

Igualmente, hay que mencionar el art. 52 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, que aunque se refiere a la competencia para el procedimiento de exequátur (que no resulta necesario cuando se aplica el Reglamento Bruselas I bis), estimamos aplicable a la ejecución de sentencias extranjeras, estableciendo el indicado precepto:

" 1. La competencia para conocer de las solicitudes de exequátur corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera. Subsidiariamente, la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o por el lugar en el que la resolución deba producir sus efectos, siendo competente, en último caso, el Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de exequátur.

2. La competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de las solicitudes de exequátur de resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de su competencia se determinará con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.

3. Si la parte contra la que se insta el exequátur estuviera sometida a proceso concursal en España y la resolución extranjera tuviese por objeto algunas de las materias competencia del juez del concurso, la competencia para conocer de la solicitud de exequátur corresponderá al juez del concurso y se sustanciará por los trámites del incidente concursal.

4. El órgano jurisdiccional español controlará de oficio la competencia objetiva para conocer de estos procesos."

Aun cuando la competencia para la ejecución de sentencias de Tribunales extranjeros se atribuye a los Juzgados de Primera Instancia, la particularidad que presenta el caso, radica en que previamente al dictado de la sentencia, se ha acordado el embargo preventivo del buque propiedad de la persona jurídica frente a la que se dirige la ejecución, por virtud del crédito marítimo cuyo impago ha motivado el dictado de la sentencia que pretende ejecutarse. Se ha de traer por ello a colación, el Convenio sobre Embargo Preventivo de Buques, hecho en Ginebra, el 12 de Marzo de 1999, ratificado por España, en vigor desde el 14 de septiembre de 2011, cuyo art. 7, que regula la competencia para conocer del fondo del asunto, prevé en su apartado 3: "Cuando un tribunal del Estado en que se haya practicado un embargo o se haya prestado garantía para obtener la liberación del buque:

- a) No tenga competencia para resolver sobre el fondo del litigio; o
- b) Haya declinado su competencia de conformidad con el párrafo 2 de presente artículo.

Ese tribunal podrá de oficio, y deberá a instancia de parte, fijar un plazo para que el acreedor entable la demanda ante un tribunal de justicia competente o ante un tribunal arbitral."

Y el apartado 5, preceptúa: "Si se entabla la demanda dentro del plazo fijado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo o, de no haberse fijado ese plazo, si se entabla la demanda ante un tribunal competente o un tribunal arbitral de otro Estado, toda resolución definitiva dictada en ese procedimiento será reconocida y surtirá efecto con respecto al buque embargado o a la garantía prestada para obtener la liberación del buque, a condición de que:



- a) Se haya comunicado la demanda al demandado con suficiente antelación y se le ofrezcan oportunidades razonables para defenderse; y
- b) Ese reconocimiento no sea contrario al orden público."

Por su parte, el art. 479 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima (LNM) relativo a la jurisdicción sobre el fondo del litigio, dispone: "En aquellos casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, los tribunales españoles no resulten competentes para conocer sobre el fondo del asunto relativo a un buque embargado en España, el tribunal que practicó el embargo deberá de oficio o a instancia de parte, fijar un plazo no menor de treinta días ni mayor de noventa para que el titular del crédito marítimo acredite el inicio de un procedimiento ante el tribunal judicial o arbitral competente. Si no se inicia el procedimiento dentro del plazo fijado, el juez acordará, a instancia de parte, la liberación del buque embargado o la cancelación de la garantía prestada."

En el presente caso, consta que se interpuso la demanda en el plazo fijado en el Auto de embargo preventivo por lo que el mismo ha de entenderse ratificado y, en definitiva, se pretende con la demanda ejecutiva, la conversión del embargo preventivo en embargo ejecutivo. El art. 545.3 LEC entre los foros alternativos de competencia que regula, se refiere al Juzgado de Primera Instancia de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados.

Por otra parte, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 86 ter 3 LOPJ que establece: "Los Juzgados de lo Mercantil tendrán competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal." Y entre las competencias de los Juzgados de lo Mercantil, se recoge, en el citado art. 86 ter 2 c) LOPJ, la competencia para conocer de las pretensiones relativas a la aplicación del Derecho marítimo. Asimismo, hemos de tener en cuenta que se pretende la ejecución de un embargo preventivo de buque, y dado que para la adopción de la medida cautelar de embargo preventivo de buque resultan competentes los Juzgados de lo Mercantil, al tratarse de una pretensión relativa a la aplicación del Derecho marítimo, estimamos que para la venta forzosa del buque embargado en ejecución, resulta competente el mismo Juzgado que acordó el embargo preventivo, además de que el bien que pretende ejecutarse (el buque) se encuentra en la jurisdicción de dicho juzgado, que se extiende a toda la provincia.

De los preceptos mencionados, hemos de colegir que el Juzgado de lo Mercantil número Uno de Cádiz tiene jurisdicción y competencia (objetiva y territorial), para conocer de la ejecución, debiendo ser revocado el Auto apelado, acordando en su lugar, que se ha de proceder por dicho Juzgado a examinar la concurrencia de los requisitos para despachar, en su caso, ejecución.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando sean estimadas las pretensiones de un recurso de apelación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

LA SALA ACUERDA:

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña María del Carmen Marquina Romero, en nombre y representación de la entidad PETROIL TRADING COMPANY, S.A., contra el Auto de 17 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado de lo Mercantil número Uno de Cádiz, en los autos Ejecución N.º 678/2017, debemos acordar y acordamos revocarlo, declarando en su lugar, la competencia del Juzgado de lo Mercantil número uno de Cádiz para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por dicha entidad, que deberá examinar los requisitos para el despacho de ejecución y dictar la resolución procedente, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada y devolución del depósito constituido.

Contra el presente Auto no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno, salvo en los supuestos previstos en el Acuerdo sobre criterios de admisión relativo a recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, adoptado por los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Pleno no Jurisdiccional de 27 de enero de 2017.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala, doy fe.